

En Logroño, a 9 de septiembre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por mayoría, con un voto particular, el siguiente

DICTAMEN

76/05

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial instado por D^a. Lourdes G.G. como consecuencia de la rotura de un aparato de TV de su propiedad durante su ingreso en el Hospital de *San Millán-San Pedro*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a Lourdes G.G., mediante escrito en impreso normalizado para “reclamaciones”, de 20 de diciembre de 2004 y registrado esa misma fecha en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital *San Millán*, refiere como contenido de la referida “Reclamación”: “*Al sacar la camilla del otro paciente de la habitación, la televisión cae al suelo rompiéndose al empujarla con la cama. Es una televisión de 14 pulgadas. En espera de su contestación para un arreglo o sustitución*”. Consta al final del impreso, escrito al parecer por personal sanitario (aunque no consta identidad ni firma ni data), lo siguiente: “*El personal de enfermería autoriza a traer la T.V. de casa cuando los pacientes están bien. No hay TV de la empresa porque el Jefe del S^o mandó quitarla*”.

Segundo

Mediante escrito de 17 de enero de 2005, la Responsable del Servicio de Atención al Paciente remite al “Área Jurídica”, el escrito de Reclamación. Se indica que “*se ha*

constatado a través de la Supervisora del Servicio de Cirugía que la paciente estaba autorizada para tener el televisor en la habitación”.

Tercero

La Jefatura de Personal Subalterno, mediante escrito de 2 de febrero de 2005, informa sobre los hechos que motivan la reclamación. Se refiere lo siguiente:

“Debido a los pocos datos aportados en la reclamación, tales como hora de los hechos, descripción del celador o celadora, nos es imposible localizar al trabajador/a que pudo participar en tales hechos y, por tanto, nos vemos incapacitados para hacer una descripción de las circunstancias que pudieron concurrir para que un televisor cayera al suelo. Consultada la Supervisora de Cirugía, constata que los hechos ocurrieron, pero tampoco sabe decir qué celador o celadora fue. Entendemos que los celadores trabajan con el mayor celo posible en sus cometidos y lo que ocurrió pudo ser un accidente debido al poco espacio para movilizar las camas dentro de las habitaciones. No comprendemos, por otro lado, como pueden autorizarse los enseres particulares dentro del recinto hospitalario, sin antes eximir la responsabilidad de la empresa en cuanto a robo, deterioro, etc. Lamentamos no poder ofrecer más información al respeto”.

Cuarto

La Supervisora del Servicio de Cirugía, mediante escrito de 17 de febrero de 2005, informa sobre los hechos señalando escuetamente que: *“D^a Lourdes G.G., paciente de cirugía, en la habitación 207, cama A, disponía de una televisión de su propiedad. En la mañana del día 20 de enero, mientras se movía la cama de su compañera para trasladarla al quirófano, una de las ruedas de la cama se enganchó con el enchufe del televisor cayendo la televisión al suelo. Al recogerla se intentó poner en marcha y se comprobó que no funcionaba”.*

Quinto

El Director Gerente, mediante escrito de 3 de marzo de 2005, remite el escrito de reclamación presentado a la Gerencia del Servicio Riojano de Salud (SERIS). Mediante otro, de 18 de marzo de 2005, registrado el 31 de marzo en la Consejería de Salud, el mismo órgano vuelve a remitir la referida documentación que había sido devuelta por la Gerencia del SERIS.

Sexto

La Sección de Recursos del Servicio de Asesoramiento y Normativa, mediante escrito de 8 de abril de 2005, notificado el 18 de abril, requiere a la reclamante para que en el plazo de diez días especifique *“la cuantía con la que considera que debe ser indemnizada por esta Administración sin que ello signifique la asunción previa de dicha responsabilidad”.* Consta en el expediente copia de una factura de reparación aparato TV por importe de 53,32 €

Séptimo

El Secretario General Técnico, mediante Acuerdo (¡sic!) de 22 de abril de 2005, determina *“inicia(r) el procedimiento general de responsabilidad patrimonial... ”*, así como nombrar el oportuno instructor del mismo.

Octavo

Mediante escrito de 25 de abril de 2005, notificado el 28 de abril, la instructora del procedimiento comunica a la interesada que el 31 de marzo se recibió en el Registro de la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja el escrito de 20 de diciembre de 2004, de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado por acuerdo del Secretario General Técnico de 22 de abril de 2005. Lo que se comunica en cumplimiento del art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno

La instructora del procedimiento, mediante escrito de 4 de mayo de 2005, requiere al Director-Gerente del Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro* de La Rioja, informe sobre los hechos a los que se refiere la reclamación.

Décimo

El Director Gerente mediante escrito de 10 de mayo de 2005, informa que *“dicho expediente ya fue remitido junto con el informe del servicio correspondiente en fecha 3 de marzo de 2005. Adjunto envío copia del mismo”*.

Undécimo

La instructora del procedimiento, mediante escrito de 17 de mayo de 2005, dado que considera insuficiente la documentación obrante y nuevamente remitida, requiere nueva información sobre los siguientes extremos:

“1. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos y profesionales que intervinieron en los mismos.

2. Criterios, o procedimiento, establecidos para autorizar la instalación de un aparato de TV de propiedad privada en una habitación del Complejo Hospitalario.

3. En general, cuantos datos, documentos e informes puedan ser aportados para una mejor decisión sobre la pretensión de la reclamante”.

En contestación al citado requerimiento, el Director Gerente, mediante escrito de 27 de mayo de 2005, señala escuetamente que *“dichos informes ya fueron remitidos. No nos consta nueva información al respecto. No existe procedimiento para autorizar la instalación de un aparato de TV de propiedad privada en una habitación del Complejo Hospitalario”*.

Duodécimo

La instructora del procedimiento, mediante escrito de 6 de junio de 2005, notificado el 13 de junio, da trámite de audiencia para alegaciones a la interesada, quien comparece, retira copia de las actuaciones practicadas y, con fecha de 22 de junio, presenta de alegaciones. En relación con los hechos manifiesta que:

“los mismos se produjeron por una falta de tacto y buen hacer de las Sras/Stas. Celadoras encargadas de hacer el traslado a quirófano de la otra paciente que compartía habitación conmigo, yo misma fui testigo de las maniobras que realizaban, por cierto bastante bruscas y violentas para un sitio como ese, a lo cual les sugerí que apartaran un poco mi cama hacia la puerta o desplazar la taquilla hacia mi cama, contestándome que no, que no hacía falta ya que había espacio suficiente, con lo cual entre la cama que yo ocupaba y la taquilla existente a los pies de la misma apenas había espacio para mover una cama, realizando esta operación con mucha brusquedad y golpes fuertes sobre la taquilla, cayendo la TV al suelo y no cayendo de puro milagro encima de la cabeza de la Sra. que trasladaban, por lo que ahora lamentaríamos males mayores, pero no tropezando el personal subalterno con la taquilla donde estaba la TV, como uds, dicen en su escrito del Servicio de Atención al Paciente nº 8679 de fecha 20.01.2005, donde en el mismo hace constar la Supervisora del Servicio de Cirugía, que la paciente estaba autorizada para tener el televisor en la habitación.”

Añade, además, otras consideraciones en las que refiere que nadie le dijo en ningún momento que estuviera prohibido tener un aparato de TV en las habitaciones de los pacientes y que el personal de enfermería le autorizó a tenerla . Señala, finalmente que:

“cuando presenté la correspondiente reclamación fue por sugerencias del personal de enfermería, de saber en principio la cantidad de papel, llámese expediente, que genera la rotura de un televisor cuyo arreglo no supera los 54 €, no habría proseguido tal acción, pero visto en el expediente iniciado por tales hechos y el cúmulo de contradicciones e interpretaciones erróneas reflejadas por los responsables del mismo, me veo en mi obligación moral de realizar estas alegaciones y que las mismas pasen a formar parte del expediente iniciado”.

Decimotercero

El 22 de julio de 2005, la instructora del procedimiento formula una detallada y razonada propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad que se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud.

Decimocuarto

El Secretario General Técnico, mediante escrito de 22 de julio de 2005, remite el expediente para su informe a la Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en

la Consejería de Salud, que con, fecha 27 de julio de 2005, lo “*informa favorablemente desde el punto de vista jurídico*”.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 28 de julio de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 2 de agosto de 2005, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2005, registrado de salida el 4 de agosto de 2005, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12, 2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia y nos sean remitidas para dictamen con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo pese a que la cuantía de la reclamación es inferior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

De acuerdo con el marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, enunciado en el artículo 106.2 de la Constitución Española y desarrollado en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, mediante el R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1º.- Existencia de un daño que el particular no tenga el deber jurídico de soportar (lesión antijurídica). El daño ha de ser efectivo (no hipotético, potencial o de futuro, sino real), evaluable económicamente (bien se trate de daños materiales, personales o morales) e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que el daño sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

La primera cuestión que debe aclararse en el presente procedimiento es que no estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial sanitaria por actos médicos del Servicio Riojano de Salud, sino de uno ordinario de responsabilidad patrimonial por daños causados por la rotura de un aparato de TV propiedad de una paciente ingresada en el Hospital *San Millán*, como consecuencia de un manejo inadecuado de una cama que golpeó en la taquilla donde estaba colocado el aparato tirándolo al suelo. No es, por tanto, un caso de responsabilidad por actos médicos, sino de simple responsabilidad ordinaria a

consecuencia de un supuesto daño causado “con ocasión” del servicio sanitario, al producirse el daño dentro de las instalaciones sanitarias públicas.

Así ha sido considerado desde un principio, pues no se ha seguido el procedimiento habitual para los supuestos de responsabilidad por actos médicos.

Tercero

La responsabilidad del Servicio Riojano de Salud en el presente caso.

En el presente caso se dan los presupuestos para estimar la reclamación pues la rotura del aparato de TV de propiedad de la paciente ingresada en el Hospital supone un daño que la reclamante no tiene el deber jurídico de soportar y está vinculado causalmente al funcionamiento anormal del servicio sanitario regional, como consecuencia del manejo inadecuado de una cama por personal del servicio (celadoras), que golpeó en la taquilla en cuya parte superior estaba colocado el aparato.

En la tramitación del procedimiento no se ha aportado por el SERIS elementos probatorios que le eximan del daño causado, por lo que debe admitirse la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio y dicho daño. Y es que, en efecto, aunque en el propio escrito de reclamación consta diligenciado, al parecer por personal sanitario, que en las habitaciones del Servicio de Cirugía del Hospital *San Millán* no hay TV de la empresa “*porque el Jefe del Servicio mandó quitarla*”, sin embargo, parece aceptado con normalidad el uso de aparatos de TV de propiedad de los pacientes, previa autorización del personal de enfermería. Y, en este caso, consta que la Supervisora del Servicio de Cirugía autorizó a la paciente a tener el televisor en la habitación.

En modo alguno puede estimarse, en consecuencia, que ha existido en la producción del daño culpa de la víctima (al introducir una TV de propiedad privada en las instalaciones sanitarias que ha resultado dañada), por llamativo que sea, desde el punto de vista de la organización del servicio, que la retirada de los aparatos de TV ordenada por el Jefe del Servicio se vea contradicha en la práctica por el uso habitual de dichos aparatos previa autorización otorgada por el personal de enfermería.

Cuarto

Otras consideraciones de tipo formal y sustantivo.

A) En cuanto a la fecha de inicio de la reclamación, como se ha recogido en los Antecedentes, la perjudicada presentó su reclamación en el Registro del Servicio de Atención al Paciente el 20 de diciembre de 2004. Tal vez por la peculiar naturaleza de los escritos que suelen presentarse en este Servicio, a lo que contribuyó la petición concreta planteada no

consistente propiamente en una reclamación de cantidad, sino “en especie” (“en espera de su contestación para su arreglo o sustitución”), lo cierto es que, como hemos indicado en anteriores dictámenes, la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se produce, cuando sea a instancia de los interesados, “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42. 3.b) LPAC, siempre, claro está, que el escrito de reclamación reúna los requisitos generales necesarios exigidos por el art.70 LPAC y los específicos de las reclamaciones de responsabilidad, de acuerdo con el art. 6.1, párrafo segundo del Real Decreto 429/1993, d 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Para la correcta aplicación de estos preceptos es exigible el debido rigor en la apreciación de la naturaleza del escrito presentado (si se trata de una simple queja o de la acción de responsabilidad) y, en este último caso, si el escrito reúne todos los requisitos necesarios, pues, en caso contrario, debería requerirse al interesado la subsanación del mismo, suspendiéndose en tanto se cumplimenta el cómputo del plazo para resolver. Pero, teniendo en cuenta que la iniciación del plazo se produce desde la entrada del escrito en el Registro del órgano competente para resolver.

Al margen de la duda que pudiera surgir en cuanto a este último extremo, pues el escrito de la reclamación y documentación diversa se recibió en el Registro de la Consejería de Salud el 31 de marzo de 2005 (por el tenor literal del art. 78 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, norma aplicable a dicho procedimiento), lo cierto es que en ningún caso la fecha de inicio es la del “Acuerdo” del órgano que acuerda “iniciar” el procedimiento, pues estamos –lo hemos señalado en anteriores ocasiones- ante una simple admisión a trámite, comprobado que la reclamación reúne los requisitos de procedibilidad adecuados.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la categoría de “Acuerdo” es impropia de los órganos unipersonales, por ser característico de los órganos colegiados. Es más correcto utilizar la categoría de la “Resolución”.

B) Es patente en el presente caso la falta de colaboración del servicio donde se ha producido el daño a la hora de esclarecer los hechos. Cuando el trabajo del personal está o debe estar pautado y protocolizado, cuando hay turnos de trabajo perfectamente programados, no es admisible que se alegue la imposibilidad de conocer quienes fueron las celadoras que produjeron el daño reclamado. Y aun es menos admisible dar una versión de los hechos que parece no se corresponde con la realidad como se deduce de las alegaciones presentadas por la perjudicada. No debe olvidarse que la responsabilidad patrimonial es “objetiva” de la Administración, y sólo cabe la acción de regreso cuando haya mediado dolo, culpa o negligencia grave (art. 145 y 146 LPAC), circunstancias que parece no concurren en este caso y, por tanto, ningún reparo debió existir para identificar al personal implicado en la producción del daño.

C) A la vista de valor de lo reclamado y de la patente relación de causalidad debió acudir al procedimiento abreviado (art. 142.3 LPAC y arts. 14 a 17 R.D. 429/1983)

evitando así la injustificada por lo dilatada y costosa en términos económicos, tramitación del procedimiento ordinario.

CONCLUSIONES

Única

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del Servicio Riojano de Salud y los daños reclamados por D^a Lourdes G.G. por importe de 53,32 € que deben ser indemnizados por el mismo.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

VOTO PARTICULAR FORMULADO

POR EL CONSEJERO D. PEDRO DE PABLO CONTRERAS

Con el mayor respeto a la decisión mayoritaria adoptada por el Consejo Consultivo y al amparo del art. 14.3 de nuestra Ley reguladora 3/2001, de 31 de mayo, formulo el siguiente voto particular:

A pesar de la escasa cuantía de la indemnización pretendida, este supuesto presenta un notable interés teórico, pues en él se pone en cuestión el fundamento mismo del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Según la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo, el examen de los problemas de responsabilidad ha de empezar por el análisis de la relación de causalidad en sentido estricto, que consiste en aislar los hechos o conductas que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de las ciencias experimentales, explican la producción del hecho dañoso en su concreta configuración, todo ello conforme a la doctrina de la *condicio sine qua non*. Tal análisis conduce, en este caso, a determinar que existen dos hechos que constituyen antecedente causal necesario de la rotura del televisor: primero, la conducta de la propia víctima, que introdujo para su uso el aparato de su propiedad en la habitación que ocupaba en el hospital; segundo, las maniobras de las celadoras al mover la cama, que inmediatamente produjeron la caída del referido electrodoméstico y su consiguiente avería, que es el daño cuya indemnización se pretende.

Sentado lo anterior, el problema que se dilucida es, como siempre, el diferente de la *imputación objetiva* del daño a los eventuales responsables, esto es, la determinación, ahora

ya con criterios estrictamente jurídicos, de en qué medida el evento dañoso ha de ser o no puesto a su cargo.

Pues bien, en el análisis de esta segunda cuestión y desde la perspectiva de la estricta responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, hay en el caso, a mi juicio, razones suficientes para negar dicha responsabilidad. Es relevante -pienso- el criterio negativo de imputación objetiva de la *provocación del riesgo por la víctima*, puesto en relación con el del *fin de la norma fundamentadora de la responsabilidad*. La utilización conjunta de ambos conduce a pensar, en mi criterio, que la atribución de responsabilidad a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida en el art. 139 LRJPAC, no comprende esta hipótesis, en la que es el particular quien introduce voluntariamente en el ámbito de la prestación del servicio público, y para su mero entretenimiento o asueto, un elemento patrimonial completamente extraño al mismo, creando un riesgo adicional y gratuito no requerido por la prestación del servicio y cuya indemnización, por eso mismo, resulta por completo ajena a la *ratio* del citado precepto, por lo que, en principio, no debe ser asumida por la Administración sino soportada por quien creó innecesariamente el riesgo. Me parece, además, que esta conclusión no queda desvirtuada por la autorización para introducir el televisor por parte de las enfermeras de la planta, que creo es insuficiente por sí misma para entender trasladado el riesgo consiguiente de su propiedad a la Administración.

Sin embargo, a mi juicio, la responsabilidad de la Administración no se agota en la estrictamente imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos establecida en su art. 139, pues también responde aquella por los hechos de sus funcionarios y personal a su servicio realizados en la prestación de un servicio público y aun con ocasión del mismo cuando, aun no siendo posible imputar a la Administración la responsabilidad objetiva del art. 139 por concurrir criterios negativos de imputación de dicha responsabilidad, pueda y deba imputarse la responsabilidad a dichos sujetos por concurrir los genéricos criterios de imputación de la culpa o negligencia o, naturalmente, el dolo (art. 1.902 Cc.). En mi opinión, pues, los arts. 145 y 146 LRJPAC, por un lado, y el 139, por otro, forman dos conjuntos no necesariamente coincidentes: la responsabilidad del 139 es un caso de responsabilidad de la Administración *por hecho propio*, sin que obste a esta conclusión el que quepa el regreso contra el funcionario en caso de haber intervenido por su parte dolo o culpa grave; pero, más allá de la irrazonable tendencia legislativa a englobar cualquier hipótesis de responsabilidad de la Administración en la fórmula general de dicho precepto, la Administración puede responder también *por hecho ajeno*, lo que ocurrirá en los casos —posibles— de que sea imputable un daño directamente al funcionario aplicando las reglas generales del ordenamiento y no pueda serlo *ex art. 139 y por hecho propio* a la Administración.

Pues bien, en el presente caso, estimo que la única posible responsabilidad de la Administración sería la indicada responsabilidad por hecho ajeno, pero su reconocimiento exigiría probar la concurrencia de dolo, culpa o negligencia por parte de las celadoras, pues en el supuesto la responsabilidad de aquella no es objetiva. En este sentido, es evidente, como

se dice en la opinión mayoritaria, que los movimientos de la cama fueron “inadecuados”, pues de otro modo no habría caído el televisor; pero, a mi juicio, no se ha probado suficientemente la intervención de culpa o negligencia por parte de las celadoras, al menos en el grado racionalmente exigible para desplazar aquí la aplicación del principio general de toda responsabilidad civil de que el riesgo debe, como regla, soportarlo quien voluntariamente lo creó.

Por ello, en mi criterio y frente a la opinión de la mayoría, el dictamen debió pronunciarse estimando la improcedencia de acoger la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada.